



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO*

Pablo Andrés Vergara**

Resumen

El arbitraje internacional se ha convertido en un método alternativo de resolución de conflictos fundamental para el comercio internacional, su confidencialidad y efectividad hacen de éste una forma atractiva para la resolución de controversias entre sujetos de derecho privado, principalmente. Entre sus modalidades se encuentra el arbitraje comercial nacional, extranjero e internacional. Este artículo tiene como objeto explicar el procedimiento de homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero. El reconocimiento de laudos arbitrales es un proceso que tiene como fin hacer cumplir lo ordenado por otra autoridad de otro país.

Palabras Claves: Arbitraje internacional, laudo, reconocimiento, ejecución, cumplimiento.

ABSTRACT

International arbitration has become an alternative method of fundamental conflict resolution for international trade, its confidentiality and effectiveness make it an attractive form for the resolution of disputes between subjects of private law, mainly. Among its modalities is the national, foreign and international commercial arbitration. The purpose of this article is to explain the procedure for the approval of arbitral awards issued abroad. The recognition of arbitration awards is a process that aims to enforce the order of another authority in another country.

Keywords: International arbitration, award, recognition, enforcement, compliance.

* Artículo de reflexión elaborado como trabajo de grado para optar al título de abogado, bajo la dirección de la doctora Gretha Camacho Torres.

** VERGARA, Pablo Andrés. Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: pavergara45@ucatolica.edu.co.

SUMARIO

Introducción. **I.** Generalidades del arbitraje **II.** Procedimiento de homologación de laudos arbitrales a partir de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 y de la Ley 1563 de 2012. **III.** Análisis jurisprudencial de un caso sobre el procedimiento de homologación de laudos arbitrales proferidos en el extranjero. Conclusiones. Referencias.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un método alternativo de resolución de controversias en el cual las partes aceptan voluntariamente sustituir el poder del juez y someter los conflictos ante un tribunal arbitral. La principal diferencia entre una sentencia proferida por un juez y un laudo arbitral es que la jurisdicción del juez está dada por la ley en cambio la del árbitro se origina por la autonomía de la voluntad de las partes. Así, el arbitraje comercial internacional ha sido el objeto de un desarrollo exponencial durante los últimos años cada vez hay más centros de arbitraje y más firmas de abogados que se especializan en esta área al punto que el arbitraje se ha convertido en una actividad económica (Restrepo, 2015).

Una de las razones del arbitraje comercial radica en su agilidad y flexibilidad, permitiendo a las partes un amplio margen de discrecionalidad para escoger no solamente los árbitros que van a conocer y a decidir del litigio sino también las leyes aplicables al procedimiento (Peña & Martínez, 2012). Otra ventaja del arbitraje internacional es que los laudos arbitrales tienen la misma fuerza vinculante de una sentencia judicial, respaldada por la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York de 1958, y que, sin lugar a duda constituye el instrumento internacional de gran importancia en el desarrollo del arbitraje internacional y en especial a la circulación entre Estados de los laudos extranjeros. El arbitraje es valorado por los comerciantes debido que los árbitros expertos en la materia actúan con imparcialidad y todos los acuerdos son confidenciales (López, 2013).

El problema de investigación que se plantea en este artículo es determinar ¿Cuál es el procedimiento para que un laudo arbitral proferido en el extranjero sea reconocido como una

decisión arbitral expedida por un tribunal nacional? En ese sentido, este artículo tiene como objeto analizar esencialmente el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales conforme a la Ley 1563 de 2012 que expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. El reconocimiento de laudos arbitrales es un procedimiento que se realiza ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia este proceso tiene como fin otorgar efectos a la decisión arbitral o hacer cumplir lo ordenado por otra autoridad de otro estado.

El objetivo que tiene este artículo es realizar una revisión bibliográfica de diferentes documentos como artículos, revistas, libros, trabajos de grado y normatividad a nivel nacional e internacional para dar a conocer por medio de la recopilación de información los principales aspectos relevantes del tema objeto de investigación. Estructuralmente este artículo se divide en tres capítulos: en el primer capítulo se explica las generalidades del arbitraje; en el segundo capítulo se trata el procedimiento de homologación de laudos arbitrales a partir de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 y de la Ley 1563 de 2012 y en el último capítulo se hace un análisis jurisprudencial de un caso de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8453 de 2016 la cual explica el procedimiento y los requisitos de homologación de laudos arbitrales proferidos en el extranjero.

I. Generalidades del Arbitraje Comercial

Este capítulo se divide en cinco partes: pacto arbitral, laudo arbitral, arbitraje, ejecución y conclusiones parciales.

1.1. Pacto Arbitral

Este apartado se explica el concepto de pacto arbitral, requisitos, causales de nulidad, oponibilidad, clases: clausula compromisoria y compromiso (Camacho, 2015).

1.1.1. Concepto de Pacto Arbitral. El pacto arbitral es un acuerdo de voluntades entre las partes que tiene como finalidad dirimir las diferencias ante un tribunal arbitral para encontrar una

solución al conflicto. En otras palabras, es un acuerdo entre dos o más personas en la que existe una controversia que será resuelta por árbitros en la cual las partes deciden que en caso de una determinada discusión a futuro no acudirá a mecanismos tradicionales como la justicia ordinaria para resolver el conflicto, sino que da conocer el caso por medio de uno o más árbitros quienes tomaran la decisión final. El pacto arbitral se configura como un contrato generador de derechos y obligaciones entre las partes que lo suscriben (Camacho, 2015).

Según López (2013) existen varias posiciones jurídicas en cuanto la naturaleza del pacto arbitral pues algunos autores consideran que el pacto arbitral es un contrato y para otros es un procedimiento. Quiere indicar lo anterior, que todo lo que tiene que ver con el pacto arbitral se asimila a un contrato y lo que tenga que ver con juzgamiento es un proceso. En derecho internacional señala que el pacto arbitral es un contrato. La Ley 1563 de 2012 en el artículo 3 afirma que el pacto arbitral es un “negocio jurídico en virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas” (p. 2).

Por su parte, la Ley 1563 de 2012 define el pacto arbitral como un negocio jurídico más no como un contrato, en consecuencia, se aplica la teoría general del negocio jurídico. Es decir, el pacto arbitral es un negocio jurídico en el que las partes expresan la voluntad de someterse al arbitraje para solucionar un conflicto que se originó por una relación jurídica (Benedetti, 2001), sin embargo, éste concepto ha sido definido por varios autores entre ellos tenemos:

Autores como Buritica & Vesga (2003) definen el pacto arbitral “como un acuerdo de voluntades cuyo objeto es someter al conocimiento de los árbitros las controversias que se puedan presentar con ocasión al contrato” (p. 35).

Así mismo, Lemus (2017) afirma que:

El pacto arbitral es un negocio o acto jurídico por virtud del cual las partes interesadas deciden voluntariamente someter a trámite arbitral aquellas controversias presentes o que puedan llegar a surgir entre ellas, sobre asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, señalado así un límite a campo de

aplicación del pacto arbitral, pero dejando abierta la posibilidad de una ampliación del mismo a través de una autorización legal. El legislador al consagrar el pacto arbitral como un negocio jurídico, incorporó tácitamente toda la teoría general que sobre este se ha creado, partiendo de allí, sería aquella manifestación expresa de la voluntad de las partes, encaminada a someter a arbitraje, todas las controversias presentes o que llegaren a surgir entre ellos, con ocasión de sus relaciones jurídicas determinadas, con sus consecuentes efectos jurídicos de los cuales el principal sería, la renuncia tácita o expresa para acudir a la jurisdicción ordinaria para el mismo fin (pp. 39- 40).

Esto significa entonces que, el pacto arbitral se erige como la brújula concertada por las partes para la guía y trámite de la resolución de conflictos por los jueces arbitrales (McLean 2013, p. 80). De esta manera, el pacto arbitral constituye la expresión de voluntad de los contratantes destinada a producir efectos jurídicos (Peña & Martínez 2012 p. 35).

1.1.2. Requisitos del Pacto Arbitral. Monroy (2017) indica que para que exista el pacto arbitral ya sea clausula compromisoria o compromiso debe cumplir con una serie de requisitos como capacidad de los contratantes, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita. Como todo negocio jurídico las partes que suscriben el pacto arbitral debe tener la capacidad suficiente para estipular que las diferencias se solucionen a través del tribunal de arbitral. En el artículo 69 de la Ley 1563 de 2012 afirma que el pacto arbitral debe:

Constar por escrito: a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio. b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por comunicación electrónica se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de

escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra (pp. 27-28).

1.1.3. Causales de Nulidad. Según Restrepo (2015) el pacto arbitral es nulo en los siguientes casos:

- Cuando la partes o algunos de ellos carecen de capacidad.
- Cuando el conflicto no es susceptible de ser solucionado por medio de un tribunal arbitral o la causa y el objeto son ilícitos.
- Cuando se pacta reglas que son contrarias a la ley que regula el trámite arbitral (p. 130).

1.1.4. Oponibilidad. En el Código de Comercio (2015) en el artículo 901 dice que “será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija” (p. 260). Para que un acto sea oponible a terceros debe notificarse previamente o publicarse la celebración y solo es válido entre quienes lo celebraron y los consintieron. El objeto de esta figura es que los terceros puedan intervenir en el acto o una vez conozcan el hecho puedan exigir sus derechos o intereses. (Martínez 2007).

1.1.4. Clases de Pacto Arbitral. Existen dos clases de pacto arbitral a saber:

1.1.4.1. Clausula compromisoria. Para Monroy (2017), la expresión de “clausula compromisoria” se introdujo por el lenguaje jurídico de arbitraje por Frederic Eiseman Exsecretario General de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. En Colombia la cláusula compromisoria fue reconocida por la Ley 2ª de 1938. Antes de la vigencia de esta norma era difícil hacer cumplir un compromiso arbitral por que la aparte sabía con anterioridad que el fallo judicial seria adverso y podía negar la cláusula compromisoria negándose a nombrar árbitros y la ley de procedimiento no tenía mecanismos para solucionar ente inconveniente.

Según Caivano (2000), la cláusula compromisoria es el convenio por el cual las partes optan por solucionar los conflictos por medio del arbitraje. Las partes renuncian a que sean decididos

por la justicia ordinaria. Es decir, se trata de un acuerdo de voluntades por virtud del cual las partes se obligan a solucionar una controversia que fue originada por una relación contractual a través del tribunal arbitral.

1.1.4.1.1. Naturaleza de la cláusula compromisoria. Alonso (2012) sostiene que la naturaleza de la cláusula compromisoria es un verdadero contrato que rige a las partes y a los árbitros. En el derecho internacional concibe la cláusula compromisoria como un contrato que obliga a las partes a someterse a la jurisdicción de los árbitros en el que el simple pacto sería suficiente para acceder el arbitraje sin tener en cuenta el compromiso.

1.1.4.1.2. Contenido de la cláusula compromisoria. Medina (2016) afirma que el contenido de la cláusula compromisoria se debe indicar el número de los árbitros, la ley que va solucionar el conflicto y la sede del tribunal arbitral. En el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 señala que:

La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere (p. 2).

1.1.4.1.3. Autonomía de la cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria se caracteriza por la autonomía respecto al contrato principal pues en el artículo 5 de la Ley 1563 de 2012 indica que:

La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido (p. 2).

De esta manera, se evidencia que dicha cláusula es autónoma respecto la existencia y la validez del contrato del cual hace parte y se puede someter en arbitraje los procesos en el que requiere la existencia y la validez del contrato. La decisión del tribunal es conducente a pesar que el contrato sea nulo o inexistente (Monroy (2017)); además, sirve para resolver conflictos relacionados a la existencia, validez, cumplimiento, extinción y terminación del contrato esto significa que puede versar sobre cualquier conflicto que directa o indirectamente tenga alguna relación con el contrato. Cárdenas (2005) manifiesta que, aunque el contrato haya sido celebrado con fraude no priva el valor de la cláusula compromisoria y son los árbitros que deciden si hay fraude.

1.1.4.2. Compromiso Arbitral. Según Zipaquirá (2018) el compromiso es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes en el cual acuerdan solucionar un conflicto preexistente de naturaleza contractual o extracontractual por medio del tribunal arbitral.

1.1.4.2.1. Naturaleza del compromiso arbitral. El objeto del compromiso como relación contractual es la de someter a un conflicto existente a la justicia arbitral y no a la ordinaria (Garavito 2014). Es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones tanto bilaterales como conmutativas y el incumplimiento genera imposición de sanciones e indemnizaciones por ello se indica que el compromiso es un verdadero negocio jurídico de naturaleza contractual.

1.1.4.2.2. Contenido del compromiso arbitral. En el artículo 6 de la Ley 1563 de 2012 dice que el compromiso arbitral podrá constar en cualquier documento y debe contener lo siguiente:

- Nombres de las partes.
- Indicar el conflicto que se somete al arbitraje.
- Señalar que el proceso este curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes pueden ampliar o restringir las pretensiones en el compromiso arbitral.

1.1.4.2.3. Diferencias. En la Tabla 1 se explica las diferencias entre la cláusula compromisoria y compromiso arbitral.

Tabla 1. Diferencias entre la cláusula compromisoria y compromiso arbitral

Ítems	Cláusula Compromisoria	Compromiso Arbitral
En cuanto la autonomía	La cláusula compromisoria es accesoria a un negocio jurídico es un elemento accidental referido a conflictos futuros	El compromiso arbitral es un contrato autónomo a la relación jurídica sustancial que trata conflictos presentes contractuales y extracontractuales.
En cuanto la subsistencia de la relación contractual.	La cláusula subsiste mientras no extinga todas las relaciones jurídicas del negocio celebrado.	El compromiso arbitral las relaciones jurídicas del negocio se agotan una vez surtida la controversia por el procedimiento arbitral.
En cuanto la vinculación de las partes.	La cláusula compromisoria liga a las partes contratantes e incluso a los sucesores y causahabientes.	El compromiso arbitral solamente vincula a las partes que lo celebran.

Fuente: Elaboración propia del autor, pero información tomada de Camacho, A. F. (2015).

1.2. Laudo Arbitral

Los laudos arbitrales son decisiones proferidas por un juez y/o tribunal arbitral que tiene como finalidad resolver, conceder o negar pretensiones a las partes. La Ley 1563 de 2012 en el artículo 1 afirma que laudo arbitral es una sentencia que dicta el tribunal de arbitraje y el laudo

puede ser en derecho, en equidad o técnico, es decir, es equivalente a una sentencia judicial. Para algunos tratadistas como Castillo, Sabroso, Minaya, Castro & Chipana (2017) dicen que “el laudo arbitral es una decisión definitiva por parte de los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a conocimiento sea que se refiera al fondo de la controversia o a temas de procedimiento” (p. 3). Así mismo, se considera vinculado al derecho fundamental del debido proceso. Por lo tanto, se debe garantizar los intereses y el debido proceso a las partes que eligieron este mecanismo como alternativo de solución de conflictos, y que en caso contrario haría procedente una acción de tutela (Reinoso 2017 p. 26). Como resaltan Chávez, Over & Ruiz (2015):

Si las partes no cumplen de forma voluntaria los términos del laudo arbitral, la parte vencedora podrá procurar la ejecución del laudo arbitral contra la parte vencida con el objetivo de alcanzar el asunto jurídico que se le otorgo. Si la mayoría de los laudos dan cumplimiento en forma voluntaria, en algunos de los casos en los que la parte vencedora ha de iniciar un procedimiento de ejecución. El procedimiento consistirá en la solicitud a un juzgado o tribunal un título ejecutivo *exequatur*, para así lograr que el laudo se pueda efectuar de la misma manera que la decisión que se profiere de un juzgado o tribunal (p. 7).

En suma, los laudos internacionales proferido por jueces foráneos gozan de ejecutoriedad, de fuerza vinculante y cosa juzgada sin embargo necesita ser reconocido en otro estado distinto al que se profirió para ser ejecutado. Por lo anterior, las sentencias o laudos arbitrales que se profirieron en otros estados, por jueces foráneos pueden tener aplicabilidad en el territorio de otro estado sin desconocer el principio de soberanía y orden público (Lecompte, 1979).

1.3. Arbitraje comercial desde la perspectiva del ordenamiento jurídico colombiano

La Ley 1563 de 2012 en el artículo 1 define el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes de mutuo acuerdo indica que en caso de presentarse una determinada controversia será resuelto por un tercero denominado árbitro y las decisiones

proferidas tendrán un efecto vinculante para las partes dejando de lado la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Según Valencia (2014) afirma que:

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos, mediante el cual las partes involucradas en un negocio jurídico, de común acuerdo y por autorización constitucional, acuerdan de forma excepcional sustraer del conocimiento de los jueces ordinarios o permanentes del Estado las controversias que involucren derechos de libre disposición o de aquellas que no siendo transigibles la ley expresamente lo autorice, para someterlas al conocimiento de unos particulares que, mediante esa habilitación, quedan investidos temporalmente de jurisdicción y competencia para resolverlas, a través de una decisión que se denomina laudo arbitral que goza de todas las características y efectos de las sentencias que pronuncian los jueces (p. 102).

Los juzgados y los tribunales como sistema tradicional de impartir justicia no son la forma más eficaz para resolver indiferencias pues más de nueve millones de casos abiertos en los juzgados para cinco mil jueces explica los grandes retrasos que puede darse en la justicia ordinaria. Hoy en día existe nuevos mecanismos de solución de conflictos como el arbitraje que sirve para conflictos de pequeñas y grandes cuantías. La puede utilizar las empresas y los particulares es una forma rápida y económica de resolver controversias (Villar, 2014).

1.3.1. Tipos de Arbitraje. No hay un criterio unificado que definan las clases de arbitrales, pero existen criterios doctrinales que las clasifican en:

1.3.1.1. Según el fundamento. Según el fundamento los tipos de arbitraje son:

1.3.1.1.1. Arbitraje en derecho. Gil (2002) manifiesta que el arbitraje en derecho “es aquel en el cual los árbitros fundamentan y materializan la decisión en el derecho positivo” (p. 42). Esto significa, que el tribunal arbitral se fundamenta en las leyes y reglamentos establecidos, que resuelve la cuestión controvertida de acuerdo con el derecho aplicable. En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación,

terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

1.3.1.1.2. Arbitraje en equidad. En este tipo de arbitraje, el tribunal arbitral no aplica ni leyes ni reglamentos para resolver la disputa, sino que tiene en cuenta lo justo y lo equitativo para las partes (Villalobos, 2003). El arbitraje en equidad busca el equilibrio de las decisiones para las partes en conflicto, garantizando el derecho al debido proceso y la contradicción (Garavito, 2014).

1.3.1.1.3. Arbitraje técnico. En el arbitraje técnico el tribunal pronuncia el fallo en razón de conocimiento de los árbitros en una determinada ciencia, arte u oficio (Abad, 2016).

1.3.1.2. Según el ámbito territorial. En el ámbito territorial las clases de arbitraje son:

1.3.1.2.1. Arbitraje nacional. Es aquel en el que las partes de una relación jurídica deciden solucionar las controversias con las leyes internas, es decir, se da en un mismo ordenamiento jurídico. En palabras de Benedetti (2001):

Es aquel que se presenta cuando se refiere a conflictos entre partes sujetas a determinada ley nacional y respecto de bienes o intereses declarados en el país que se trate, el cual se lleva a cabo dentro de dicho país y con sujeción a su propio país (p. 27).

El arbitraje nacional es un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Este tipo de arbitraje al igual que los demás se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad e igualdad. Para acceder al arbitraje las partes deben acordar un pacto arbitral bien sea compromiso o cláusula compromisoria.

1.3.1.2.2. Arbitraje internacional. Según Villar (2014) el arbitraje internacional es un acuerdo de voluntades en el que las partes indican que en caso de presentarse una controversia producto

de una relación contractual lo solucionan a través de normas de arbitraje internacional en el cual uno de los sujetos pertenece a diferentes Estados y las partes pueden elegir libremente que ley aplicar para resolver el conflicto. La controversia debe afectar intereses comerciales internacionales, otorgándose un fallo definitivo llamado laudo arbitral, que debe ser reconocido para la posterior ejecución conforme a lo previsto por la Ley 1563 de 2012 y las disposiciones del Código General del Proceso.

Benedetti (2001) manifiesta que el arbitraje internacional “se presenta cuando están involucradas personas o bienes de distintos países o sujetos a legislaciones de diferentes Estados, adelantándose el proceso en cualquier lugar y con sujeción al derecho internacional” (p. 27). De igual manera, Buritica & Vesga (2003) explican que el arbitraje internacional “es la herramienta idónea para resolver diferencias cuyo origen no puede delimitarse a un Estado o territorio. Esta figura responde a las exigencias del mundo en expansión, pues es flexible y neutral ya que no está subordinado a un ordenamiento jurídico específico” (p. 33). De conformidad con la Ley 1563 de 2012 en el artículo 62 indica cuando el arbitraje es internacional:

- Para tener el carácter de arbitraje internacional dichos sujetos que acuerdan el arbitraje debe provenir de domicilios de diferentes estados.
- El lugar de cumplimiento de las obligaciones o el lugar del objeto del litigio tiene que estar situado fuera del estado.
- La controversia que se somete a decisión del árbitro debe afectar intereses del comercio internacional (Ley 1563 2012 art. 62).

1.3.1.3. Según la Ley 1563 de 2012. Ley 1563 de 2012 consagra tres clases de arbitraje de las cuales a continuación se explica cada uno.

1.3.1.3.1. Arbitraje ad-hoc. El arbitraje ad-hoc es aquel que las partes de mutuo acuerdo deciden el procedimiento por esta razón los sujetos no requieren de un centro de arbitraje que se encargue de administrar el trámite. Este procedimiento debe estar ceñido a la ley y la constitución política. Cuando se da este tipo de arbitraje ambas partes pueden disponer de la

integración del tribunal arbitral, el procedimiento para resolver el conflicto, el contenido entre otros (Ley 1563, 2012, art. 2).

1.3.1.3.2. Arbitraje institucional. Este tipo de arbitraje se da cuando la gestión es administrada por un centro de arbitraje. Es decir, el arbitraje institucional es cuando las partes no pueden establecer de forma clara que clase de arbitraje escoger. Dentro de este tipo de arbitraje se presentan dos modalidades: el arbitraje institucional reglado en el que las partes se acogen a los reglamentos del centro de arbitraje respectivo y el arbitraje institucional legal en el que a pesar de ser dirigido por un centro de arbitraje tiene en cuenta las normas legales que no remitieron al reglamento del centro (Ley 1563, 2012, art. 2).

1.3.1.3.3. Arbitraje social. Los centros de arbitraje deben prestar jornadas de arbitraje social gratuito de resolución de controversias hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Este arbitraje podrá prestarse por medio de procedimientos especiales y autorizados por el Ministerio de Justicia (Ley 1563, 2012, art. 117).

1.3.1.4. Según la materia. El arbitraje según la materia se puede clasificar en varias especialidades como por ejemplo laboral, penal, civil, administrativo entre otros. En este caso solo se explica el arbitraje comercial.

1.3.1.4.1. Arbitraje comercial. El arbitraje en materia comercial es una forma de resolver un litigio sin acudir a la jurisdicción ordinaria. Las partes acuerdan nombrar a un tercero denominado árbitro que será el encargado de resolver el conflicto. Ángel (2008) afirma que el arbitraje comercial es un acuerdo de voluntades en el cual un comerciante o empresario indica que en caso de presentarse un conflicto derivado de una relación contractual lo va solucionar por medio del arbitraje. Lemus (2017) dice que el arbitraje comercial internacional es un medio privado de solución de controversias en el que las partes voluntariamente aceptan sustituir el poder judicial y someter el conflicto a un centro de arbitraje. Las partes pueden fijar las reglas de procedimiento, el número de árbitros, la sede donde van a solucionar la controversia etc.

1.3.1.4.2. Características del arbitraje comercial. Rojas (2016) indica que el arbitramento en materia comercial se caracteriza por ser ágil, eficaz que el judicial y los laudos cuentan con la

misma fuerza vinculante de una sentencia judicial. Los árbitros son personas especializadas en asuntos comerciales y actúa con plena independencia e imparcialidad y por último los procedimientos son confidenciales.

1.4. Exequátur

El exequátur es un procedimiento para que los laudos arbitrales o sentencias extranjeras puedan producir efectos jurídicos en otros países o estados (Quito, 2017) La palabra exequatur significa ejecutar y puede entenderse como el conjunto de normas en el cual un estado verifica si un laudo arbitral de otro estado reúne los requisitos para ser reconocido. Sin embargo, este concepto ha sido definido por varios autores entre ellos tenemos:

En este sentido, el autor Rojas (2016) indica que es un procedimiento extraordinario que requiere las sentencias y otras providencias pronunciadas en el extranjero para que tengan fuerza de ejecución en Colombia, es decir, el exequatur es un instrumento que usa las partes interesadas para que un laudo arbitral proferido en el extranjero posea efectos jurídicos en otro país.

Para el autor Muñoz (2016), la finalidad del trámite de exequatur es otorgar efectos vinculantes a un laudo arbitral en Colombia, dándole celeridad a decisiones que ya fueron deberos y controvertidos en el país donde se profirió la decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia C-800 de (2005) afirma que:

El exequátur persigue que el juez colombiano determine si el fallo emitido por un juez o por un tribunal de arbitramento extranjero, cuya conformidad con el ordenamiento jurídico del lugar en donde fue producido no se discute, puede cumplirse en Colombia sin ofender el orden público nacional (p. 100).

Otros autores, como Talero (2010) señala que: “el exequátur tiene como objetivo verificar la regularidad internacional de la sentencia y no calificar lo decidido por el juez competente” (p. 110). García & Aljure (2016), mencionan que:

La palabra exequátur tiene dos acepciones: una, consistente en la autorización que otorga el Estado acreditado para que su cónsul pueda ejercer sus funciones y otra materia de este ensayo, según la cual un Estado autoriza el reconocimiento y ejecución de una providencia judicial extranjera (p. 419).

De acuerdo a lo anterior el exequátur es un procedimiento jurídico internacional por el cual un estado solicita a otro país la homologación de un laudo arbitral proferido en el extranjero. Según Monroy (2016):

La finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si a una sentencia extranjera se le pueda dar la consideración de sentencia nacional; esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido (p. 305).

Por lo tanto, podemos afirmar que la figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional en el cual permite que laudos arbitrales extranjeros puedan ser reconocidos en otro estado siempre y cuando no vayan en contra del ordenamiento jurídico, las buenas costumbres y el orden público. La Ley 1564 del 2012 en los artículos 605 a 607 indican el procedimiento del exequátur.

1.4.1. Tipo de Providencia sobre la que Recae el Procedimiento. De conformidad con la Ley 1563 de 2012 del artículo 111 numeral 3 indica que el tipo de providencia que recae el procedimiento de homologación son los laudos arbitrales proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia.

1.4.2. Autoridad Competente. Los procesos de exequátur se adelantan ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a menos que exista una disposición internacional que dicte competencia para otro juez cita de la norma (Ley 1564, 2012, art. 607).

1.4.3. Efectos de los Laudos arbitrales Proferidos en el Extranjero. En la Ley 1564 de 2012 en el artículo 605 afirma que los efectos de los laudos arbitrales proferidos en el extranjero son:

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia (p. 370).

El laudo arbitral internacional que se someta al procedimiento del executur tendrá la misma fuerza de ejecutoriedad o efectos jurídicos que una sentencia proferida en Colombia es decir que el reconocimiento del laudo arbitral se tiene en cuenta los tratados y convenios internacionales que haya celebrado con el país que pretenda hacer valer el reconocimiento del laudo arbitral.

1.4.4. Requisitos. De conformidad con el artículo 906 de la Ley 1564 de 2012 señala que para que una sentencia o un laudo arbitral internacional surta efectos en el país debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en el territorio colombiano al momento de iniciar el proceso de la sentencia que profirió.
- Que no se oponga a las normas y otras disposiciones de orden público.
- Que se encuentre ejecutoriada conforme a los criterios que establece la ley del país de origen además debe presentar una copia de la sentencia o laudo arbitral.
- El asunto que recae el laudo arbitral no debe ser de competencia exclusiva de jueces colombianos.
- Que en Colombia no exista un proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
- Si hubiera dictado un proceso contencioso se debe respetar la debida citación y contradicción al demandado conforme a la ley del país de origen.

Es fundamental cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 906 de la Ley 1564 de 2012 para que el laudo arbitral proferido en el extranjero surta efectos jurídicos en Colombia pues no todas las sentencias o providencias cumplen con los requisitos de homologación de laudos arbitrales.

1.4.5. Proceso de Homologación de Laudos Arbitrales. Para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, se ha suscrito la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (ONU Convención de New York 1958), misma que cuenta con reglas específicas para la aplicación de la reciprocidad entre estados y el cumplimiento de las diferentes decisiones que surgen bajo esta jurisdicción especializada. Para el año 2012, también se adoptó la Ley 1563 de 2012 que en los artículos 111 a 116 dispone la regulación de homologación de laudos arbitrales extranjeros. En este mismo sentido, en los artículos 605 a 607 de la Ley 1564 de 2012 por el cual se expide el Código General del Proceso consagra que el laudo arbitral proferido en el extranjero puede producir efectos en Colombia y que, para ello, es necesario presentar una demanda de exequátur ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia salvo que, en virtud de tratados internacionales, se le haya otorgado jurisdicción a un juez distinto. Específicamente, para el desarrollo del procedimiento de exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la demanda se debe solicitar pruebas que se considere pertinentes.
- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia rechaza la demanda si no cumple con los requisitos de solicitar pruebas en la demanda y fijar audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
- La demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, por el término de cinco (5) días.
- Vencido el traslado se decreta pruebas y se fija audiencia para practicarlas, oír alegatos de las partes y por último se dicta sentencia.

- Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente (Ley 1564, 2012, art. 607).

1.4.6. Reciprocidad Diplomática y Legislativa. Para la aplicación del exequátur es fundamental acreditar la existencia de un tratado suscrito entre Colombia y el país que dictó la sentencia o el laudo arbitral (reciprocidad diplomática) y en caso de no existir convenio internacional podrá acudir subsidiariamente a lo dispuesto por las leyes internas del Estado que profiere la providencia, y que en su contenido reconozca efectividad a las sentencias dictadas en Colombia (reciprocidad legislativa). En otras palabras, para que opera el reconocimiento de providencias judiciales y laudos arbitrales, tiene que existir una relación de reciprocidad con el otro estado; ya sea reciprocidad diplomática o reciprocidad legislativa.

Este concepto ha sido definido por varios autores por lo tanto a continuación se cita algunos de ellos: Para Garcia & Aljure (2016) “por reciprocidad diplomática se entiende la existencia y vigencia de un tratado internacional que regule el exequatur entre dos países” (p. 422). Según Romero (2018) la reciprocidad diplomática “está consagrada en los tratados que celebran los Estados, en especial de cooperación judicial, que las sentencias tendrán eficacia en el territorio de cualquiera de los Estados signatarios” (p. 9). La Corte Suprema de Justicia expediente 572425 de (1996) afirma que:

Hay reciprocidad diplomática y legislativa cuando en Colombia y el país de donde proviene la decisión judicial objeto de exequátur, se ha suscrito un tratado internacional que permita igual tratamiento en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que estas tengan en aquel, las suyas vinculen en nuestro territorio. Reconocerle efectos jurídicos a sentencias de los jueces colombianos por la legislación del país de donde proviene la decisión materia de exequatur, pues igual fuerza vinculante tendrá las decisiones de sus jueces en el Territorio Nacional, siendo entendido que esta forma de reciprocidad puede a su vez ser basadas en textos legales o escritos en la práctica jurisdiccional imperante en el país del fallo objeto de exequatur (p. 260).

1.5. Conclusiones Parciales

Para concluir este capítulo se determinó que el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos en el que dos o más partes acuerda en un contrato un pacto arbitral ya sea clausula compromisoria o compromiso que en caso de presentarse en el futuro una controversia se solucionará a través del arbitraje. El arbitraje se rige por los principios de idoneidad, imparcialidad, oralidad, celeridad, igualdad, contradicción y publicidad. Existen varios tipos de arbitraje, pero este caso solo se va a explicar los más comunes y entre ellos están: a). Arbitraje institucional es aquel que se lleva a cabo en una institución y generalmente se desarrolla con base a las normas o reglamento del centro de arbitraje. Es decir, esta clase de arbitraje se origina cuando la gestión es administrada por una institución de arbitraje y cuando las partes no pueden establecer qué tipo de arbitraje escoger, b). Arbitraje ad hoc es aquel que las partes de mutuo acuerdo deciden el procedimiento y por esta razón no es necesario que un centro de arbitraje se encargue de esta función pues las partes han acordado los árbitros, el lugar donde va a solucionar el conflicto, el idioma, la ley aplicable etc., c). Arbitraje social los centros de arbitraje deben prestar jornadas de arbitraje social gratuito cuya controversia no supere a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, d). Arbitraje de derecho es aquel que se fundamenta en leyes y reglamentos que resuelve la problemática de acuerdo con el derecho aplicable, e). Arbitraje en equidad el tribunal arbitral no aplica ni leyes ni reglamentos para resolver el conflicto, sino busca lo justo y lo equitativo entre las partes y f). Arbitraje técnico es aquel en el que el tribunal pronuncia un fallo en razón del conocimiento de los árbitros en una determinada ciencia u oficio.

El arbitraje internacional es un medio de solución privada de diferencias surgidas entre agentes del comercio internacional y nacional. El arbitraje internacional es un mecanismo de suma importancia para el comercio internacional pues es una herramienta en el que las personas pueden solucionar los conflictos producto de una relación contractual de una manera económica, rápida, eficaz y además las partes pueden estipular que el árbitro sea experto en alguna materia o que hable un idioma en específico, indicar la sede donde soluciona el conflicto, el número de árbitros etc. El arbitraje internacional o extranjero está regulado por la Convención de Nueva

York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y por la Ley 1563 de 2012 que expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional.

II. El Procedimiento de homologación de Laudos Arbitrales a partir de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley 1563 de 2012 en el ordenamiento jurídico colombiano

2.1. El Procedimiento de Homologación de Laudos Arbitrales a Partir de la Aplicación de la Convención de Nueva York de 1958

2.1.1. Adhesión del Estado Colombiano a La Convención de Nueva York. Colombia es una de las 156 naciones a nivel mundial que hace parte de la convención, en el caso de nuestro país la adhesión fue aprobada mediante la Ley 37 de 1979. Sin embargo, dicha Ley fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en 1988, por lo que la Convención de Nueva York fue aprobada nuevamente mediante la Ley 39 de 1990 (Alonso, 2012).

2.1.2. Marco Normativo de la Convención de Nueva York. Por medio de la convención los estados podrán armonizar las normas nacionales, de forma que exista un marco común sobre los requisitos de los pactos arbitrales y sobre las bases para solicitar el reconocimiento y ejecución de los laudos proferidos en el extranjero. La Convención de Nueva York de (1958) busca que el arbitraje sea visto como un medio para solucionar los conflictos, por lo que la interpretación deberá estar encaminada a respetar las reglas que permiten incorporar los pactos arbitrales y los laudos extranjeros en los países que hagan parte de la convención. La convención generó mayor claridad al introducir un marco normativo aplicable para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales de carácter internacional dentro de los ordenamientos jurídicos internos de cada país.

Para ello será necesario que se realicen los debidos procedimientos ante las autoridades competentes que tenga cada estado para conocer la obtención de dicho reconocimiento. Uno de los principales aportes realizados por la convención es evitar que las sentencias arbitrales extranjeras y nacionales no sean discriminadas, mediante su reconocimiento y ejecutoriedad

dentro de la jurisdicción en la cual se realizó el arbitramento. La convención también ha recomendado que las naciones deben dar pleno efecto a los acuerdos realizados para evitar que haya procesos arbitrales en donde se vulneren las normas de carácter internacional (Maximiliano, 2010).

2.1.3. Ámbito de Aplicación. Según el artículo 1 de la Convención de Nueva York de (1958) el ámbito de aplicación se centra en el reconocimiento y la ejecución de todas las sentencias arbitrales dictadas en un país distinto de aquel estado en donde se solicita el reconocimiento. Se regula también las sentencias de arbitramento no consideradas como nacionales.

2.1.4. Procedimientos que Deben Tener en Cuenta los Países que Hacen Parte de la Convención. En el artículo 3 de la Convención de Nueva York (1958) se estipula que los estados contratantes deberán aceptar los procedimientos utilizados por la autoridad competente en arbitraje de la nación en donde se realice el reconocimiento de las sentencias arbitrales internacionales. No se impondrán condiciones rigurosas, honorarios y costas más elevados de los que se apliquen para el reconocimiento y la ejecución de sentencias. Aunque la convención no imponga la forma de cuantificar al procedimiento que se realice en cada país, en lo que respecta al reconocimiento de los laudos arbitrales se ha recomendado que los estados deberán realizar procedimientos simplificados. Solo podrán negarse aquellos laudos que se encuentren incurriendo en las causales referidas a graves fallas en el acuerdo arbitral.

2.1.5. Requisitos para el Reconocimiento de las Sentencias de Arbitramento Internacional. Según el artículo 4 de la Convención de Nueva York de (1958) para que una sentencia arbitral de carácter internacional tenga reconocimiento se deberá presentar junto con la demanda el documento original de la sentencia o copia de esta, en caso de que la sentencia o el acuerdo no estuvieren en un idioma oficial debe presentar una traducción al idioma de la nación en la cual se busca reconocer. La traducción tendrá que ser certificada por un traductor oficial o agente diplomático.

2.1.6. Efecto de la Convención sobre la Validez de los Acuerdos Multilaterales o Bilaterales. En el artículo 7 de la Convención de Nueva York de (1958) afirma que los acuerdos

bilaterales y multilaterales para el reconocimiento y ejecutoriedad de las sentencias arbitrales realizadas entre los estados contratantes no se encontrarán afectadas de ninguna forma por las disposiciones consagradas por la convención, ni se afecta el derecho que tiene cada una de las partes intervinientes para hacer valer la sentencia de arbitramento.

2.1.7. La Adhesión de los Estados a la Convención. El artículo 9 de la Convención de Nueva York de (1958) dice que el depósito del instrumento de adhesión se encuentra en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Para aquellos territorios en los cuales no se ha hecho extensiva la convención al momento de la firma o ratificación se tendrá que examinar la posibilidad de adoptar las medidas que se considere pertinentes para hacer extensiva la aplicación.

2.1.8. Procedimiento para Realizar la Denuncia de las Estipulaciones de la Convención. Según el artículo 13 de la Convención de Nueva York de (1958) cualquier estado que lo considere pertinente podrá denunciar la presente convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia empieza a surtir efecto un año después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación. El estado que haya efectuado la declaración o enviado la notificación, podrá declarar en cualquier momento que la convención ya no produce efectos. La convención comienza a perder efectos en dicha nación a partir de un año después de la fecha en que el secretario haya recibido la notificación.

2.1.9. Opiniones de Algunos Autores Respecto de la Aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. La Convención de Nueva York de (1958) ha generado variadas opiniones respecto de la forma de aplicación a la hora de solucionar los problemas procedimentales del arbitraje internacional, para algunos ha sido benéfica para otros, aunque ha hechos algunos cambios todavía no ha dado la claridad que esperaba dar a los estados. En cambio, algunos autores prefieren mantenerse en una posición neutral. A continuación, comentaremos los distintos puntos de vista que han tenido los expertos en el tema sobre la convención.

2.1.9.1. Soluciones que ha generado la Convención de Nueva York de 1958. Antes de que existiera la convención el reconocimiento y el exequatur no tenían ninguna diferencia incluso

eran casi procedimientos idénticos, por ello uno de los principales aportes que ha generado la convención ha sido diferenciar entre ambos procedimientos debido a que la ejecución del laudo no es igual al reconocimiento de este. Para Medel (2010) “la Convención de Nueva York de 1958 se aplica tanto al procedimiento de reconocimiento del exequátur como al procedimiento de ejecución. No hay que caer en el error de creer que ambos conceptos son idénticos” (p.17). Este ha sido un error que las naciones han tenido durante años lo cual ha generado que se aplique un doble exequatur sin ningún sentido. La convención si ha sido benéfica porque no solo diferencia entre el reconocimiento y la ejecución de los laudos, evitando con ello que los países mal interpreten los laudos o se niegan a realizar los procedimientos arbitrales al no saber qué hacer para el caso.

2.1.9.2. Problemáticas que no ha logrado solucionar la Convención de Nueva York de 1958. Para otros autores el problema no está en la aplicación sino en la forma de interpretar a la convención por cada uno de los países, el origen de dicho problema según Alonso (2012) se debe a que “algunas leyes nacionales sobre arbitraje con frecuencia establecen como motivos de anulación supuestos que resultan ser incompatibles con los estándares internacionales modernos sobre la materia” (p.4). Lo cual podría conllevar a que el juez nacional resulte adentrándose más de la cuenta en el procedimiento, lo cual podría conllevar a una arbitrariedad del juez al solo basarse en las normas nacionales y alejarse de las disposiciones extranjeras. Esto se debe en gran razón a que la convención se creó para eliminar del doble exequatur y evitar que los laudos extranjeros no fueran discriminados, pero nunca se estipulo los procedimientos que cada estado debería utilizar al momento de realizar un arbitramento, dejando dicha responsabilidad a los países. La falta de requisitos en el procedimiento arbitral ha sido una de las principales falencias que ha tenido la convención.

2.1.9.3. Posición Neutral acerca de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Desde una posición neutral, aunque la Convención de Nueva York de (1958) ha generado grandes aportes y ha dado mayor concreción, sigue teniendo ciertos vacíos normativos. Uno de los autores que apoya esta idea ha sido Salaverry (2012) quien afirma que “la Convención de Nueva York de 1958 cubre parte de la problemática. Sin embargo, existe un vacío que debe ser cubierto siguiendo la Ley Modelo de UNCITRAL” (p.18). Esto se debe a que la convención resulta no dar una definición concreta de cuál es su ámbito de aplicación, dejando que cada

nación determine por su propia cuenta el significado de lo que es un laudo arbitral dentro de una legislación interna más no internacional.

Lo cual puede provocar que dicha interpretación sobrepase los límites establecidos por la convención porque se está permitiendo que las naciones determinen por su propia cuenta como se define y se debe llevar un proceso arbitral utilizando de manera difusa a la convención o simplemente remitiéndose a otra convención para solucionar el vacío normativo. Para el presente autor la convención sí dio aportes al tema y tiene todo el reconocimiento por ser la primera convención que propuso remediar los problemas que generaba la aplicabilidad de la convención de Ginebra para el arbitraje, más sin embargo si sería necesario que a la convención se cubra los vacíos normativos que se tiene en la actualidad.

2.2. El Procedimiento de Homologación de Laudos Arbitrales a partir de la aplicación de la Ley 1563 de 2012.

2.2.1. Autoridad Competente. Según el artículo 68 de la Ley 1563 de 2012 la autoridad competente para conocer los asuntos de arbitraje internacional es la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil.

2.2.2. Requisitos y Forma de Presentación de la Solicitud. En artículo 111 de la Ley 1563 de 2012 indica que el laudo arbitral debe estar ejecutado por la autoridad competente y la solicitud de reconocimiento del laudo extranjero se deberá presentar ante la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil anexando el laudo original o una copia auténtica del laudo, así como el original de la cláusula compromisoria, si el laudo no estuviere en español el interesado deberá presentar la debida traducción. Los laudos que se hayan realizado en Colombia serán considerados como laudos de carácter nacional y no necesitan de la realización de dicho formalismo y los laudos extranjeros proferidos por un tribunal cuya sede no sea la nacional, deberán tener un reconocimiento previo ante la autoridad competente.

2.2.3. Notificación. Los laudos internacionales se notificarán al domicilio de las partes ya sea en el territorio colombiano o en el extranjero. Para el proceso de notificación se tendrá en cuenta

las normas nacionales y lo establecido en la Convención de la Haya sobre la notificación y el traslado en el extranjero de documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial.

2.2.4. Traducción Oficial de los Documentos de Arbitramento. Para el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 los documentos que estén en un idioma distinto al castellano deberán ser traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores o bien por el traductor que haya designado el juez. En el artículo 95 de la Ley 1563 de 2012 dice que las partes en el arbitraje podrán acordar de manera libre el tipo de idioma que se utilizara para llevar a cabo las audiencias, en caso de que ninguna de las partes se ponga de acuerdo será el tribunal arbitral quien establezca la forma de traducir los documentos, se solicita a las partes que las pruebas documentales valla acompañada con la correspondiente traducción.

2.2.5. Apostillamiento de los Documentos Arbitrales. En el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 manifiesta que los documentos públicos aportados en un país extranjero mediante funcionario público o por delegado, tendrán que ser apostillados de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales que haga parte el estado colombiano, si el documento a apostillar proviene de un país que no sea parte de los tratados internacional que hace parte el país, deberá ser autenticados por el cónsul o agente diplomático.

2.2.6. Etapas del Procedimiento y Términos. Las etapas del proceso son:

2.2.6.1. Presentación de la demanda. Según el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 se dará inicio al procedimiento arbitral por medio de la presentación de la demanda, la cual deberá venir acompañada junto con el pacto arbitral dirigido al centro de arbitraje que hayan acordado los intervinientes del procedimiento arbitral. Se realizarán las audiencias en el arbitramento más cercano para las partes. Si el centro no es competente para conocer sobre el asunto a tratar, la demanda se remitirá a un centro de arbitraje competente, en el caso de que no haya un centro de arbitramento en el domicilio acordado por los interesados, la convocatoria se realizará en el centro arbitral más cercano. Las entidades públicas que hagan parte de un arbitramento deberán comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de informar a la agencia sobre la presentación de la demanda.

2.2.6.2. Integración del tribunal. En el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 la integración del tribunal se hará por medio de la designación del árbitro realizada por ambas partes, si no hay una constancia de dicha aceptación, el director del centro de arbitraje cita a las partes por el medio que considere necesario, con el fin de que se pronuncien en el término de 5 días la designación, el silencio de una o de ambas partes se considerara como declinación, sino se ha designado a los árbitros debiéndolo hacer o habiéndolo delegado a terceros, el director del centro arbitral requiere a los integrantes del proceso, para que en el plazo de 5 días hagan su elección.

En aquellos casos en los cuales ha sido el centro de arbitraje quien ha designado a los árbitros del tribunal su designación se realiza por sorteo dentro de los 5 días siguientes a la solicitud, en el caso de que el delegado, el juez de circuito hayan realizado la elección se efectuará por sorteo de la lista de árbitros del centro en el cual se radico la demanda. En el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 afirma que las personas que hayan sido escogidas para ser árbitros o secretarios deberán de informar al aceptar el cargo si han conocido alguna de las partes en otros arbitrajes o en algún proceso judicial, como árbitro, secretario, asesor o auxiliar de justicia en el transcurso de los últimos dos años. También se deberá indicar si tiene una relación personal o familiar con alguna de las partes con las cuales se realiza el arbitraje. Si dentro del transcurso de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguno de los interesados en hacer el arbitraje manifiesta por escrito sus dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro, se realiza el remplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren dicho remplazo justificable o el mismo arbitro objeto de duda acepte de manera expresa ser reemplazado. En caso de que un secretario se encuentre en duda respecto de la imparcialidad serán los árbitros del tribunal los encargados de remplazar al secretario puesto en duda. De acuerdo a lo anterior Tobar (2013) manifiesta que los centros de arbitraje o arbitramentos institucionales tiene como propósito colaborar e impulsar el proceso con el objeto de integrar el tribunal arbitral.

2.2.6.3. Audiencia instalación del tribunal. El artículo 20 de la Ley 1563 de 2012 señala que la instalación del tribunal será posible si las partes intervinientes han aceptado la designación de los árbitros y hallan cumplidos los tramites de recusación y remplazo. Si se cumplieron todos

los requisitos procedimentales se instala el tribunal, en la audiencia para la cual el centro fijará fecha y hora. En caso de que no asista alguno de los árbitros, el mismo podrá presentar la debida escusa justificando la razón de la inasistencia dentro de los 3 tres días siguientes, sino presenta la escusa o si la presenta, pero no volviera asistir en la fecha señalada, se realiza un remplazo. En la misma audiencia se designa el presidente y el secretario, quienes manifiesta la aceptación por escrito dentro de los 5 días siguientes, los mismos serán posesionados una vez haya agotado los requisitos del trámite o de remplazo.

2.2.6.4. Audiencia de conciliación. Según el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 la presente audiencia tendrá como finalidad que las partes resuelvan las diferencias mediante la conciliación, los árbitros podrán proponer formulas negociación. En caso de que llegue a un acuerdo el tribunal aprueba un auto que hará tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Podrán intervenir el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para buscar que las partes concilien sus diferencias.

2.2.6.5. Fijación de los honorarios y los gastos del procedimiento arbitral. En el artículo 25 de la Ley 1563 de 2012 plantea que la fijación de los horarios y los gastos de arbitraje ocurrirá cuando fracase en todo o en parte la audiencia de conciliación. La fijación se realiza por medio de un auto susceptible de recurso de reposición teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda. En caso de que las partes interpongan la demanda de reconvención se tendrá como base en la fijación la mayor cuantía. Para el artículo 26 de la Ley 1563 de 2012 el límite para fijar los honorarios para los árbitros será de 1000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta también la reglamentación establecida por el estado. Se podrá incrementar hasta el 50 por ciento de los honorarios cuando haya un árbitro único en el proceso. En el caso de los secretarios no podrán exceder la mitad de los honorarios de los árbitros. Si no es posible determinar la cuantía de las pretensiones la suma límite de los honorarios será de 500 salarios mínimos legales vigentes.

Según el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 la oportunidad para realizar la consignación estando en firme la regulación de los honorarios y gastos, se realiza dentro de los 10 días siguientes. El depósito se envía a nombre del presidente del tribunal quien abrirá una cuenta

especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el caso de que una parte realice dicha consignación y la otra parte no la hace, una de las partes podrá hacer la consignación que no hizo de la otra parte dentro de los 5 días siguientes. En caso de no producirse el reembolso, la interviniente que pago lo que no debería haber pagado la otra parte podrá demandar el pago por vía ejecutiva ante la justicia ordinaria, por medio de la presentación de la certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. La mencionada certificación será expedida únicamente cuando haya firmeza de la providencia en donde el tribunal se declare competente. Si no hay ningún tipo de ejecución, el reembolso pendiente será tenido en cuenta en el laudo arbitral, que causa intereses de mora a la parte incumplida.

2.2.6.6. Audiencia de trámite. En el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 afirma que la audiencia se podrá realizar luego de que se hayan consignado la totalidad de los honorarios y gastos necesarios, en la presente audiencia se resuelve si el tribunal es competente para conocer de la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. En caso de que el arbitraje se declare no competente para conocer del asunto, se extingue los efectos del pacto arbitral y devuelve a las partes la porción de los gastos y los honorarios recibidos. Para conservar los efectos de la presentación de la demanda el demandante tendrá un término de 20 días para instaurar la demanda ante el juez competente. En esta audiencia los árbitros resolverán las pruebas pedidas por las partes. Concluida la audiencia se comienza contar el término de duración del proceso.

Sanín (2012) manifiesta que el artículo 30 de la Ley 1563 del 2012 sobre la declaración de incompetencia se genera dos acontecimientos: en primer lugar, si se tiene en cuenta la decisión arbitral solo procede el recurso de reposición y por lo tanto la decisión de incompetencia deja sin efectos al pacto arbitral en consecuencia obliga a las partes a acudir a la jurisdicción para resolver el conflicto y en segundo lugar el artículo en comento especifica que se tiene que devolver a las partes la porción de los gastos que no fueron utilizados.

Según Rodríguez (2012) la Ley 1563 del 2012 ha establecido dos artículos distintos en cuanto al inicio del proceso arbitral entre ellos tenemos el artículo 12 dice que el proceso arbitral

comienza con la presentación de la demanda por una parte el artículo 30 plantea que una vez concluida la primera audiencia de trámite se comenzará a contar la duración del proceso arbitral cabe afirmar que el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional incurre en contradicción debido que presenta dos maneras de comenzar el proceso arbitral puesto que una parte indica que desde la presentación de la demanda comienza el proceso arbitral y por otra sostiene que lo mismo acontece cuando finalice la primera audiencia de trámite. Para tratar de dilucidar esa confusión que ha creado el legislador se debe señalar que la Ley 1563 del 2012 ha dado mal uso al termino proceso y procedimiento toda vez que son dos figuras diferentes ya que el proceso hace referencia al derecho de acción y de contradicción en cambio el procedimiento es una serie de actos.

2.2.6.7. Audiencia de alegatos y de laudo. Según el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012 en los alegatos se oirá a ambas partes en un término máximo de una hora, sin importar el número de integrantes que hagan parte de la audiencia, se podrán aportar alegaciones por escrito, el tribunal después de haber terminado la etapa de los alegatos señala el día y la hora para realizar la audiencia del laudo arbitral.

2.2.6.8. Integración del contrainterrogatorio. En el artículo 36 de la Ley 1563 de 2012 dice que el tribunal realiza la citación de cada uno de los intervinientes en el proceso para que manifiesten si se adhieren o no al pacto arbitral, la notificación de la providencia se lleva a cabo dentro de los 10 días siguientes a la fecha de decreto. Se debe indicar de manera expresa la decisión de adherirse al pacto arbitral dentro de los 5 días siguientes, de no expresarse dicha decisión, el tribunal declara extinguido los efectos de la cláusula compromisoria, lo mismo ocurrirá cuando no se logre notificar a los citados. En estos casos no se considera interrumpida la prescripción y operara la caducidad, siempre y cuando no se realice el procedimiento ante el juez dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, si los citados al contrainterrogatorio se adhieren los árbitros fija la contribución de los gastos y honorarios que los mismo tengan que hacer. Cuando se realice la integración de contrainterrogatorio se ordena la notificación personal en donde el citado tendrá 20 días para pronunciarse vencido este término el proceso continuara.

2.2.6.9. La adopción del laudo arbitral. En el artículo 38 de la Ley 1563 de (2012) sostiene que la exteriorización del laudo será posible por medio del acuerdo realizado por la mayoría de los votos y con la firma de cada uno de los árbitros que intervinieron en el procedimiento, firmaran de igual forma los árbitros que hubieren salvado el voto, la falta de la firma de algunos de los árbitros no afecta de ninguna forma la validez del laudo arbitral. En el caso en que haya un árbitro disidente el mismo debe expresar por escrito las razones de la discrepancia. El escrito se hace en el mismo momento en que se profiere el laudo arbitral. Ahora bien, en el evento de realizarse alguna aclaración, corrección, adicción a cualquier cambio que se considere pertinente en el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012 estipula que el plazo pertinente para realizar dicho procedimiento será dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo arbitral, mediante oficio o a solicitud de parte.

Por último, el recurso que procede contra el laudo arbitral según el artículo 38 de la Ley 1563 de 2012 será el recurso extraordinario de anulación, con indicación de las causales invocadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelve la aclaración, corrección o adicción. Se correrá traslado a la otra parte en el término de 15 días sin necesidad de auto que lo ordene vencido dicho termino en los 5 días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad jurisdiccional competente para conocer del recurso. aquí se debe citar alguna jurisprudencia del consejo de Estado donde se señala que es un recurso diferente y no reabre el debate del proceso que no es una tercera instancia.

2.2.7. Tipos de Decisión del Juez, Facultades y Efectos.

2.2.7.1. En que consiste el procedimiento de homologación. Es un procedimiento que se hace ante la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil. Este proceso tiene como objeto que una sentencia o un laudo arbitral proferido por un tribunal extranjero tengan los mismos efectos jurídicos que un laudo expedido por un tribunal nacional. Dentro de este trámite la corte debe indicar si el laudo proferido por otro país reúne los requisitos para ser reconocido y ejecutado en Colombia (Alonso, 2012).

2.2.7.2. Homologación total y parcial. En la Ley 1563 de 2012 no se hace ninguna distinción de los procedimientos de homologación parcial y total lo cual se hizo con el fin de evitar que por la falta de alguno de los dos procedimientos quedara improcedente el arbitraje. Esto se debe a que el laudo puede surgir independiente del proceso judicial o como un mecanismo alterno para dirimir los conflictos que judicialmente no se pudieron solucionar. Por ello en el territorio colombiano se ha entendido que tanto los laudos parciales como los totales son igualmente validos sin ningún tipo de diferencia puesto que ambos tienen un carácter definitivo para las cuestiones o controversias que solucionan. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8453 de (2016) afirma que en ocasiones el árbitro no soluciona la discusión principal, sino que pueden elegir algunas problemáticas que tienen dentro de la controversia.

2.2.8. Denegatoria del Procedimiento de Homologación. Las causales por las cuales se puede denegar un laudo arbitral según el artículo 112 de la Ley 1563 de 2012 se debe por la inasistencia de la parte contra la cual se invoca logrando probar ante la autoridad competente en el país donde se esté realizando dicho procedimiento que para el momento del acuerdo se encontraba en estado de discapacidad, que el acuerdo no sea válido ante la ley y que las partes no se haya notificado en debida forma respecto de la elección del árbitro o de la iniciación de la actuación, es también una causal para denegar al laudo que se verse sobre una controversia no prevista en el acuerdo y que la composición del tribunal arbitral no se ajuste a lo acordado o que la controversia no era susceptible de arbitraje o simplemente que la homologación del laudo sea contraria al orden público.

2.3. Conclusiones Parciales

Para concluir se determinó que la Convención de Nueva York de 1958 tiene como objeto evitar que las sentencias arbitrales extranjeras no sean discriminadas por provenir de otro país, por lo tanto, obliga a los estados que hacen parte de la convención que los laudos arbitrales proferidos en el extranjero deben ser reconocidos como fueran laudos arbitrales nacionales. También indica que para obtener el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras deberá presentar junto con la demanda el laudo arbitral original debidamente autenticado y la deberá presentar una traducción certificada si el laudo se encuentra en un idioma diferente.

El arbitraje se ha convertido en uno de los métodos de resolución de conflictos de mayor expansión en América Latina, debido a la rapidez y eficiencia de solucionar controversias dado lo anterior y como respuesta a dicha necesidad, surge la Ley 1563 de 2012, denominada Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional que regula de forma integral el arbitraje tanto nacional como internacional. Esta ley busca subsanar vacíos y ambigüedades identificadas durante años de práctica arbitral y pretende ponerse a tono con las corrientes más modernas dentro del arbitraje. La principal finalidad que tiene el recurso de anulación es la de corregir las violaciones fragantes y procesales que se presenten en el arbitral nacional e internacional. En cuanto las diferencias y las similitudes entre la Convención de Nueva York y la Ley 1563 de 2012 encontramos las siguientes:

- **Diferencias.** La Convención de Nueva York se diferencia en el aspecto de que es una norma que es utilizada para todos los países que hacen parte en cambio la Ley 1563 de 2012 solo es aplicable a nivel nacional para poder homologar sentencias extranjeras que busque hacerse efectivas en nuestro país, muy distinto de lo que ocurre con la convención que puede ser utilizada por distintos países.
- **Similitudes.** En cuanto las similitudes se señalan que tanto la Convención de Nueva York como la Ley 1563 de 2012 exigen como requisito que los laudos arbitrales que estén en un idioma distinto deberá presentar una traducción certificada por un traductor oficial y presentar la copia o bien el laudo arbitral original. Otra similitud es que ambas normas indican que el laudo podrá ser denegado cuando una de las partes prueba que se encontraba en estado de incapacidad al momento de hacer el acuerdo y cuando va en contra del orden público internacional.

3. Análisis del Caso

A continuación, se hace un análisis jurisprudencial de un caso de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8453 de (2016) la cual explica el procedimiento y

los requisitos de homologación de laudos arbitrales a partir de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 y de la Ley 1563 de 2012.

3.1. Hechos del Caso

Los hechos del caso son:

- La sociedad norteamericana HMT LLC celebró el 1 de mayo de 2011 con Fomento de Catalizadores Foca S.A.S., compañía colombiana un contrato de agencia (agency agreement). Este convenio tenía como propósito que la empresa colombiana actuara como representante de ventas de la empresa extranjera.
- Las partes acordaron en el contrato que, en caso de presentarse alguna disputa sobre la interpretación, derechos, obligaciones u otros asuntos relacionados con el negocio sería resuelto por medio del arbitraje y se rige por la ley del Estado de Texas, Estados Unidos de América. El laudo arbitral puede ser presentado en cualquier corte con jurisdicción y el arbitraje será conducido en Houston, Texas, EE.UU.
- El 13 de julio de 2012 la sociedad norteamericana HMT LLC decide terminar el contrato que celebros con Fomento de Catalizadores Foca S.A.S.
- El 5 de abril de 2013 la sociedad norteamericana HMT LLC presenta una solicitud ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional para que el asunto fuera solucionado a través del arbitraje y declare que el contrato se terminó debido que la compañía de Fomento de Catalizadores Foca S.A.S incumplió con las obligaciones pactadas. Además, solicita que la parte que incumplió el contrato pague los costos de defensa e indemnice por los daños causados derivados del incumpliendo contractual.
- El laudo arbitral celebrado el 31 de octubre de 2014 se admitió y se dio traslado a la parte demandada y al Procurador Delegado en lo Civil.

- La convocada solicitó que se negara el reconocimiento del laudo arbitral ya que las partes acordaron que la ley aplicable a éste sería Estado de Texas, Estados Unidos de América además va en contra del orden público de la Nación pues el Código de Comercio colombiano en los artículos 689 manifiesta que la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana y el artículo 1328 indica que para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-8453, 2016).

3.2. Problema Jurídico.

Del análisis de la sentencia se puede extraer como problema jurídico: el laudo arbitral proferido el 31 de marzo de 2014 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, sede Houston Texas Estados Unidos de América ¿Cumple con los requisitos y procedimientos exigidos por la Convención de Nueva York de 1958 y por la Ley 1563 de 2012? En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, determinar si es procedente decretar la homologación de la decisión arbitral en comento.

3.3. Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia

Para dar respuesta a este interrogante y a la solicitud misma de homologación de la decisión arbitral, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8453 de (2016) señaló que los jueces de cada estado son los únicos que pueden proferir providencias obligatorias al interior de los respectivos países de lo contrario se estarían vulnerando el principio de la soberanía nacional. Por ello no se tiene en cuenta las sentencias dictadas por tribunales proferidos por territorios extranjeros al menos que una autoridad reconozca que tenga efectos jurídicos en determinado país. Así mismo, resalta la Corte que la Ley 1563 de 2012 dispone la competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la autoridad competente para reconocer que una sentencia o laudo arbitral internacional y que ésta produzca efectos en el territorio colombiano. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-8453 de (2016) afirma que el propósito de la Convención de Nueva York es:

Facilitar que las providencias arbitrales tuvieran eficacia jurídica y pudiera exigirse su cumplimiento forzado en países distintos de aquellos en que fueron dictadas, evitando que las providencias arbitrales «tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados partes a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. En razón de lo anterior, es innegable que cada uno de los Estados que adhirieron a la Convención de Nueva York, está obligado a reconocer la autoridad del laudo arbitral y a no imponer a dicho procedimiento condiciones más rigurosas que las aplicables a las sentencias arbitrales nacionales (p. 30).

De lo anterior cada país que hace parte de la Convención de Nueva York tiene la obligación de otorgar reconocimiento al laudo arbitral que celebraron las partes; en consecuencia, los Estados vinculados a la controversia en estudio, es decir, Estados Unidos de América y Colombia, quienes se hicieron parte de dicho tratado internacional el 30 de septiembre de 1970 el primero, y el segundo se incorporó al ordenamiento mediante la Ley 39 de 1990, deberán dar pleno cumplimiento a la norma internacional. En palabras de la Corte:

Los laudos arbitrales tienen como finalidad resolver los conflictos que surjan producto de una relación contractual entre las partes. En ocasiones no se soluciona la discusión principal que origino el arbitraje sino los árbitros y las partes pueden elegir algunas discrepancias que tienen dentro de la controversia. Esto es lo que se denomina laudo arbitral parcial y laudo final (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-8453, 2016, p. 36).

En cuanto a los requisitos para la homologación del laudo arbitral extranjero, señala la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-8453 (2016) que deben cumplirse los siguientes: a) Presentar el documento original debidamente autenticado del laudo arbitral o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su

autenticidad, y, si éste no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca su ejecución deberá presentar una traducción oficial a ese idioma. La Corte Suprema de Justicia afirma que en cuanto a las causales de rechazo de la solicitud de homologación previstas en la Convención de Nueva York de 1958 en el artículo V establece:

- Que alguna de las partes tenga alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley.
- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido notificada de la designación del árbitro o no ha podido hacer valer los medios de defensa.
- Que la sentencia contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.
- Que la constitución del tribunal arbitral o procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o no se ajusta a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.
- Que la sentencia no es aún obligatoria debido a la anulación o suspensión.
- Que el asunto no es susceptible de solucionarse por medio del arbitraje.
- Que el la sentencia o el laudo arbitral valla en contra del orden público (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-8453, 2016, p. 20).

Visto lo anterior, la Corte encuentra que, en el caso bajo estudio, en lo que respecta a los requisitos enunciados anteriormente la sociedad norteamericana HMT LLC y Fomento de Catalizadores Foca S.A.S cumplieron todos los requisitos para que se le reconozcan el laudo arbitral. Es así como, la parte solicitante (sociedad HMT LLC) aportó copia del laudo arbitral cumpliendo el requisito de apostillar, allegó copia debidamente legalizada y traducida del contrato de agencia celebrado el 1 de mayo de 2011 que contiene la cláusula compromisoria entre ésta y la sociedad Fomento de Catalizadores Foca S.A.S, en el cual se obligaron a llevar el

arbitraje todas las diferencias que surgieran en relación de dicho convenio; en consecuencia, se concluye, entonces que la solicitante cumplió las exigencias contempladas en la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley 1563 de 2012. De otra parte, a comentada providencia fue proferida bajo la forma de laudo arbitral, cuya ley aplicable para su homologación es la Ley 1563 de 2012 (arts. 111 a 115), se tienen en cuenta que dicha norma no hace distinciones entre laudos parciales y laudos finales a fin de establecer la improcedencia de ese trámite frente a los primeros (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-8453, 2016). Adicional a lo anterior, para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es importante referir que la decisión arbitral es producto del acuerdo de las partes de someter sus controversias a las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En el caso del incumplimiento del contrato de agencia por parte de Fomento de Catalizadores Foca S.A.S es susceptible de solucionar a través del arbitraje ya que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8453 de (2016) sostiene que:

En razón de la naturaleza jurídica, dicho asunto es arbitrable por cuanto se originó en un negocio jurídico válido de contenido patrimonial que involucra únicamente intereses privados, y los derechos comprometidos en la controversia son transigibles, es decir, pueden ser objeto de libre disposición, negociación e incluso renuncia por parte de sus titulares. Además, no existe disposición legal que les prohíba a los contratantes acudir al arbitraje internacional (p. 42).

Reitera la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8453 de (2016) al respecto que: “el orden público es un conjunto de principios jurídicos, públicos, privados, políticos, económicos, morales y religiosos que son necesarios para conservar el orden social” (p. 39). Referente a la preservación del orden público, para la Corte el caso en estudio:

No encuentra desconocido el denominado por la doctrina «orden internacional público» de Colombia, pues se advierte que no se transgredieron las normas de orden público, dado que se acreditó que el demandado compareció al proceso arbitral y presentó objeciones frente a la competencia del Tribunal de Arbitramento, el cual le otorgó tiempo suficiente para ser escuchado en relación con su defensa previa. Bajo esa premisa, concluyó que era válida y exigible la

cláusula compromisoria del contrato de agencia en virtud de la cual las partes escogieron resolver las diferencias ante esa sede (Texas) y bajo el procedimiento de la Cámara de Comercio Internacional, pues tal pacto sólo podía ser revocado con base en una de las causales que generalmente son aceptadas en el derecho contractual, como por ejemplo «la falta de consentimiento, fraude, falsedad, coacción, error», cuya configuración no acreditó la sociedad demandada (Corte Suprema de Justicia, SC-8453, 2016, p. 43).

En suma, para la Corte, este caso no sólo atendió las normas de Estados Unidos sino también las colombianas en particular los artículos 62, 69 y 70 de la Ley 1563 de 2012, ya que, las partes presentaron los documentos bajo los presupuestos normativos requeridos y dado que la solicitud de homologación elevada frente a la diferencia suscitada entre las partes es susceptible de solución por vía de arbitraje y el reconocimiento no es contrario al orden público internacional del Estado colombiano, por lo que procede reconocer efectos jurídicos a la providencia arbitral sometida al presente trámite (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-8453, 2016, p. 45).

3.4. Decisión. De conformidad con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8453 de (2016) decidió conceder el reconocimiento del laudo arbitral proferido el 31 de marzo de 2014 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, sede Houston, Texas, Estados Unidos de América, en el cual se declaró que dicho Tribunal de Arbitramento tiene jurisdicción para escuchar y para decidir sobre las reclamaciones afirmadas dentro de la controversia planteada entre la sociedad norteamericana HMT LLC y Fomento de Catalizadores Foca S.A.S.

4. CONCLUSIONES FINALES

En el desarrollo del artículo se determinó que el arbitraje es un método de solución de conflictos en el cual las partes pueden escoger el idioma, el lugar, el centro de arbitraje, la ley que soluciona la controversia, la cantidad de árbitros, la especialidad del árbitro además es confidencial y minimiza el costo del proceso algo que en la justicia ordinaria no siempre se consigue por la rigidez, la burocracia y la lentitud. A partir de la normatividad, jurisprudencia y

doctrina consultada para dar respuesta al problema jurídico ¿Cuál es el procedimiento para que un laudo arbitral proferido en el extranjero sea reconocido como una decisión arbitral expedida por un tribunal nacional? se indicó que la homologación de laudos arbitrales en Colombia es un proceso que está regulado por la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y por la Ley 1563 de 2012 que expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional. Ahora bien, para el procedimiento de homologación se tiene preestablecido el cumplimiento de unos requisitos, los cuales son de obligatorio cumplimiento y cuyas normas son imperativas al ser consideradas de orden público por lo tanto las partes no pueden modificarlas. Entre los requisitos, se encuentra que la única autoridad autorizada para el estudio y declaración de efectos jurídicos de un laudo extranjero y/o internacional en Colombia es la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil.

La homologación de laudos arbitrales es un proceso que tiene como fin hacer cumplir lo ordenado por otra autoridad de otro país. La corte verifica si el laudo proferido en el extranjero cumple con los requisitos para ser reconocido y ejecutado. La parte que quiera hacer valido en Colombia un laudo arbitral extranjero debe presentar una solicitud ante la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil esta solicitud debe estar acompañada con el laudo original o copia auténtica. En caso que el laudo arbitral este en otro idioma diferente al español o castellano debe presentar una traducción oficial. La Corte puede negar la homologación de un laudo arbitral extranjero cuando las partes al momento de firmar el acuerdo de arbitraje bien sea compromiso o cláusula compromisoria estaba afectada por alguna incapacidad o no estaba conforme a la norma o fue indebidamente notificado el nombramiento del árbitro o el asunto que celebraron las partes no se puede solucionar por medio del arbitraje o que el laudo arbitral extranjero valla en contra del orden público y las buenas costumbres.

En cuanto los antecedentes del caso de la Corte Suprema de Justicia: la sociedad norteamericana HMT LLC celebró el 1 de mayo de 2011 con Fomento de Catalizadores Foca S.A.S., compañía colombiana un contrato de agencia. Las partes acordaron en el contrato que, en caso de presentarse alguna controversia sería resuelto por medio del arbitraje y se rige por la ley del Estado de Texas, Estados Unidos de América. El laudo arbitral puede ser presentado en cualquier corte con jurisdicción y el arbitraje será conducido en Houston, Texas, EE.UU. El 5 de abril de 2013 la sociedad norteamericana HMT LLC presenta una solicitud ante la Corte de

Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional para que el asunto fuera solucionado a través del arbitraje y declare que el contrato se terminó debido que la compañía de Fomento de Catalizadores Foca S.A.S incumplió con las obligaciones. La convocada solicitó que se negara el reconocimiento del laudo arbitral ya que las partes acordaron que la ley aplicable a éste sería Estado de Texas, Estados Unidos de América esto va en contra del orden público. Para solucionar esta disputa la Corte Suprema de Justicia analiza la Convención de Nueva York de 1958 en los artículos IV y V y la Ley 1563 de 2012 en los artículos 111 a 115 para determinar si cumple con todos los requisitos que exige estas dos normas en este estudio la Corte indica que la sociedad norteamericana HMT LLC y Fomento de Catalizadores Foca S.A.S cumplieron todos los requisitos para que se le reconozcan el laudo arbitral. La parte solicitante aportó copia del laudo arbitral cumpliendo el requisito de apostillar, allegó copia debidamente legalizada y traducida del contrato de agencia. Por lo tanto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió conceder el reconocimiento del laudo arbitral proferido el 31 de marzo de 2014 toda vez que cumplió los requisitos de la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley 1563 de 2012.

Para finalizar se puede afirmar que la Convención de Nueva York de 1958 y Ley 1563 de 2012 resultan ser importantes para los Estados, porque sin estas normas no existiría una unidad normativa y el arbitraje internacional se volvería para los países completamente inaplicable, al no tener una ley modelo que pudiera guiar a los países a la hora de realizar la homologación de laudos arbitrales. En otras palabras, todos los países que hacen parte de la convención están obligados a reconocer efectos jurídicos a las sentencias o laudos arbitrales proferidos en el extranjero siempre y cuando cumpla con los requisitos para ser reconocido por otro país.

REFERENCIAS

Doctrina

Abad, C. (2016). *El recurso extraordinario de anulación a laudos arbitrales, como vulneración al principio de la autonomía de la voluntad en los contratos estatales*. Trabajo de grado para optar el título de abogado. Facultad de derecho. Universidad CES. Bogotá D.C.

- Alonso, J. M. (2012). *El arbitraje internacional continúa en permanente expansión*. (1ª. ed.). Bogotá D.C.: Temis.
- Ángel, D. C. (2008). EL reconocimiento y la ejecución de un laudo internacional anulado en el país de la sede arbitral. *Revista Mercatoria*, 7(2), 10-15.
- Benedetti, J. (2001). *El Arbitraje en el derecho Colombiano*. (2ª. ed.). Bogotá D.C.: Editorial Temis.
- Burítica, O. X. & Vesga, I. E. (2003). *Repercusiones del fallo de anulación del laudo arbitral del caso termorío para el arbitraje internacional en Colombia*. Trabajo de grado. Facultad de derecho. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C.
- Caivano, R. (2000). *Arbitraje ad-hoc*. (2ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: Vilella Editor.
- Camacho, A. F. (2015). *El arbitraje: como mecanismo alternativo de solución de conflictos*. (2ª. ed.). Bogotá D.C.: Leyer S.A.
- Cárdenas, J. P. (2005). *Principio de la autonomía del contrato de arbitraje o pacto arbitral*. (1ª. ed.). Bogotá D.C.: Legis Editores S.A.
- Castillo, F. M., Sabroso, M. S., Minaya, R., Castro, L. & Chipana, J. (2017). El Laudo Arbitral, Concepto y Forma. *Revista Derecho y Cambio Social*, 23 (2), 12-20.
- Chávez, D., Over, J., & Ruiz, A. V. (2015). *Cumplimiento en Colombia de las medidas cautelares ordenadas por tribunales de arbitramento internacional en el marco de la alianza del pacífico*. Trabajo de grado para optar el título de abogado. Facultad de derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.
- Garavito, P. O. (2014). *Las medidas cautelares en el arbitraje nacional a partir de la Ley 1563 de 2012*. Monografía para optar el título de abogado. Facultad de derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.

García, L. V., & Aljure, A. A. (2016). *Teoría General del Derecho Internacional Privado*. (2ª. ed.). Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Gil, J. H. (2002). *Nuevo régimen de arbitramento*. (2ª. ed.). Bogotá D.C.: Editorial el Mundo.

Lecompte, L. A. (1979). *Derecho Internacional Privado*. Bogotá: Temis.

Lemus, N. P. (2017). *El arbitraje en Colombia - Pacto arbitral en el estatuto de arbitraje Nacional e Internacional frente a la jurisdicción ordinaria a partir del Código General del Proceso*. Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de Abogado. Facultad de derecho. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C.

López, H. F. (2013). *Proceso arbitral nacional*. (1ª. ed.). Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda.

Martínez, P. (2007). *Algunas consideraciones sobre la cláusula arbitral desde la legislación colombiana*. Tesis de grado para optar al título en magister en negocios internacionales. Universidad Iberoamericana. México D.F.

Maximiliano, M. L. (2010). *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros anulados*. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Facultad de derecho. Escuela de Arbitraje Internacional. Bogotá D.C.

McLean, M. (2013). *Arbitraje Comercial Internacional y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*. (1ª. ed.). USA: Editorial OEA.

Medel, C. A. (2010). *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros*. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Facultad de derecho. Universidad de Chile. Santiago, Chile.

- Medina, A. J. (2016). *Introducción al concepto de cláusulas arbitrales abusivas*. Trabajo de grado para optar el título de abogado. Facultad de derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.
- Monroy, M. G. (2016). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. (1ª. ed.). Bogotá: Temis.
- Monroy, M. G. (2017). *Arbitraje comercial nacional e internacional*. (4ª. ed.). Bogotá D.C.: Liberia Ediciones del Profesional LTDA.
- Morales, M. C., Posee, D., Preciado, A., Rivera, A. L., Robledo, P. F., Romero, T., Sanabria, H., Silva, C., Uribe, C. L., Vélez, R., Zapata, A., Zuleta, E., Londoño, A., Alijore, A., Bejarano, R., Bernal, R., Cárdenas, J. P., Carrizosa, M., Correa, R. E., Esguerra, J. C., Gamboa, N., Herrera, H., López, H. F., Mantilla, F., Humberto, N. & Mayorca, C. (2013). Procedimiento arbitral en el nuevo Estatuto Arbitral. En Tobar, J. H. (Ed), *Estatuto arbitral colombiano: análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012*. (pp. 177-200). Bogotá D.C.: Legis S.A.
- Muñoz, J. H. (2016). La sentencia extranjera el exequatur. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2(97), 165-186.
- Peña, G. & Martínez, N. (2012). *Pacto arbitral y arbitramento en conciencia*. (2ª. ed.). Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.
- Quito, J. P. (2017). *Homologación de sentencias extranjeras según el código orgánico general de procesos (exequátur)*. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Universidad la Cuenca. Cuenca, Ecuador.
- Reinoso, A. S. (2017). *La renuncia al recurso de anulación del laudo arbitral*. Bogotá D.C: Universidad Católica de Colombia. Trabajo de grado para optar el título de abogado. Facultad de derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.

- Restrepo, D. (2015). El Juez dentro del Procedimiento Arbitral Internacional. *Revista EAFIT*, 6(1), 73- 86.
- Rodríguez, M. (2012). Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012. *Revista de derecho privado*. 2(23), 367-405.
- Rojas, M. D. (2016). *Comentarios del Derecho Internacional Privado*. (1ª. ed.). Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Romero, L. (2018). *La concepción del orden público internacional en el reconocimiento de laudos extranjeros en el derecho colombiano*. Trabajo de grado para optar el título de abogado. Facultad de derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.
- Salaverry, F. C. (2012). Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales. La Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de UNCITRAL. *Revista temis*. 2(21), 17-24.
- Sanín, L. (2012). *Cambios, novedades y disposiciones relevantes en el nuevo estatuto de arbitraje nacional e internacional, Ley 1563 de 2012*. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Universidad Eafit. Medellín, Colombia.
- Talero, S. (2010). La agencia comercial y los sistemas de distribución en el arbitraje internacional. *Revista de Derecho Privado*, 2 (44), 1-26.
- Valencia, P. O. (2014). *Las medidas cautelares en el arbitraje nacional a partir de la Ley 1563 de 2012*. (1ª. ed.). Bogotá, D.C., Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Villalobos, A. F. (2003). *El arbitraje de equidad en el derecho colombiano*. Trabajo de grado para obtener el título de abogado. Facultad de derecho. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS20.pdf>

Villar, J. A. (2014). *Efectos jurídicos, sociales y político-económicos de la renuncia al recurso de anulación del laudo arbitral en Colombia: análisis comparado con Perú y Panamá*. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Facultad de derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.

Zipaquirá, M. A. (2018). *Vulneración del principio de autonomía de la voluntad en la anulación de los laudos arbitrales nacionales*. Trabajo de grado para optar el título de abogado. Facultad de derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.

Jurisprudencia

Corte Constitucional- Sala Plena. (2, agosto, 2005). *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 “Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones”; el artículo 72 de la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”; y, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil*. Sentencia C-800. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria. (25, septiembre, 1996). *Laudos arbitrales*. Referencia. Expediente No. 5724. Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. (24, junio, 2016). *Decide la Corte sobre la solicitud de reconocimiento promovida por HTM LLC, respecto del laudo arbitral parcial final proferido el 31 de marzo de 2014 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, sede Houston, Texas, Estados Unidos de América*. Sentencia No. 8453. Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez. Recuperado de <http://dernegocios.uexternado.edu.co/sentencia-csj-sc8453-2016-24-de-junio-de-2016/>

Normatividad

Código de Comercio. (2015). *Código Básico de Comercio*. (39ª. ed.). Bogotá D.C.: Legis Editores S. A.

Convención de Nueva York. (1958). *Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras*.

Ley 1563. (12, julio, 2012). *Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C. Congreso de Colombia. Diario Oficial No. 8489 del 12 de julio de 2012. Recuperado de <https://www.camaramedellin.com.co/site/Portals/0/Documentos/2017/Ley%201563%20de%202012.pdf>

Ley 1564. (12, julio, 2012). *Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C. Congreso de Colombia. Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012.